



Auto interlocutorio No. 02

cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	86568-31-89-001-2020-00122-00
Proceso	Aumento cuota de alimentos
Demandante	Ángela María Báez Giraldo
Demandado	Alexis José Cueto Ovalle

CONSIDERACIONES

1-Atendiendo a que el extremo de la litis se encuentra debidamente notificado por cuanto se observa de las pruebas anexas el 9 de diciembre de 2020 por el abogado de la parte demandante, que recibió el correo electrónico el 1º de diciembre de 2020, en el que se adjuntó reproducción de la demanda, el admisorio y demás anexos, guardando silencio dentro del término legal, se tendrá por no contestada la demanda.

2-Ahora bien, como quiera que se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente, de conformidad con los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso, se cita de manera virtual, a las partes para el próximo **23 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la

audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, atendiendo a que ya se cuenta con los usuarios para agendar y operar como moderador de la audiencia, procédase a agendar la misma; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente digital.

3-Como pruebas téngase los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa respectiva. Se decreta a su vez, el interrogatorio de parte solicitado al señor Alexis José Cueto Ovalle.

En cuanto a la prueba pedida, esto es, oficiar a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional, a efectos de que se suministre el certificado de salarios e ingresos del demandado, es de indicar conforme el numeral 10 del artículo 70 en conexidad con el artículo 173 del CGP, que corresponde a la parte interesada acreditar que intentó obtener dicho documentos a través del derecho de petición, sin embargo, a pesar de que ello no se acreditó, resulta decretar dicha prueba de oficio por el contenido que reviste para la decisión dentro del presente proceso.

En consecuencia, se decreta de oficio, tal prueba, requiriendo se certifique por la oficina mencionada, el salario actual a 2021 y demás emolumentos que devenga el demandado y los descuentos que se le efectúan. Por secretaría remítase el oficio al abogado de la parte demandante, para su trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,


JESSICATTIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza